

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Sentencia T : No. **093**

Radicación : **T 76001318700420260006300 NI 395354**

Accionante : Zhamed Zarama Alvarado

Accionado : Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la
Comisión de la Carrera Especial (SACCE)-Unión Temporal
Convocatoria FGN 2024

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO. -

Resuelve el Despacho la solicitud de protección del derecho fundamental de petición que hace la señora **Zhamed Zarama Alvarado**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.144.104.543**, actuando en su propio nombre y representación; en contra de la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial (SACCE) y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

II.- LA PETICIÓN DE TUTELA. -

La arriba mencionada ciudadana, solicita al Juez Constitucional la tutela del mencionado derecho fundamental, el cual considera vulnerado por la entidad accionada porque, en síntesis; **1.** Es participante y elegible en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el empleo de Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250), en el cual ocupó la posición No.258 (SIDCA 145), en la lista de elegibles, celebrando la audiencia pública de escogencia de vacantes, el 19 de junio de 2026. **2.** En tal condición, al día siguiente radicó derecho de petición de información ante la Subdirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, formulando 6 solicitudes puntuales relacionadas con dicha audiencia y con la provisión de las vacantes: “(i) copia del acta de la audiencia con el registro definitivo de escogencias y asignaciones por ubicación geográfica; (ii) relación de vacantes que quedaron sin proveer, con indicación de dependencia y ubicación; (iii) mecanismo, fundamento normativo y cronograma para proveer las vacantes no adjudicadas; (iv) forma en que se aplicó el inciso de “no asistencia” del artículo 5 de la Resolución No. 09008 de 2025; (v) si las vacantes restantes se proveen mediante corrimiento en estricto orden de mérito y cuál es mi situación (posición No. 258) frente a dicho corrimiento; y (vi) vigencia de la lista de elegibles y procedimiento para el corrimiento por renuncia, no aceptación del nombramiento, no posesión o exclusión por estudio de seguridad.” **3.** El 24 de junio de 2026, mediante oficio identificado con radicado PQR-202606000013799, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 le comunicó que, por tratarse de asuntos de competencia de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial (SACCE) de la Fiscalía General de la Nación, trasladó su petición a dicha dependencia “para lo de su competencia”. **4.** A la fecha de presentación de esta acción ni la SACCE ni ninguna otra dependencia de la Fiscalía General de la Nación ha brindado respuesta de fondo a su petición, pese a que el término legal se encuentra vencido.

En consecuencia, solicita el amparo del derecho fundamental arriba mencionado y que, por ende, se ordene a la entidad accionada proceda a otorgar una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y completa.

III.- CONSIDERACIONES. -

A.- Objeto y finalidad de la acción de tutela.-

La tutela es la acción constitucional de naturaleza judicial, cuyo objeto son los derechos fundamentales personales y su finalidad es la protección inmediata de los mismos ante comportamientos positivos o negativos de funcionarios públicos o de particulares tendientes a vulnerarlos.

Constituye igualmente, según lo consagrado en el art. 86 de la Carta Política, un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario e inmediato. Esto significa que la misma sólo procede a falta de una específica institución procesal para lograr el amparo del derecho sustancial -condición negativa de procedibilidad desarrollada en el numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que confirma la naturaleza excepcional de la institución-.

Respecto al **derecho de petición** la Corte Constitucional ha resaltado la importancia que para la materialización de otras garantías constitucionales contiene, por lo que, para entender satisfecho su ejercicio, la respuesta debe: (i) *ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley;* (ii) *resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y* (iii) *ser puesta en conocimiento del peticionario*¹. Unos requisitos que se integran al derecho de postulación en cuanto deben considerarse para garantizar la participación de las partes en el proceso en el que se invocan las solicitudes.

B.- Problema Jurídico:

Determinar si el ente accionado vulneró el derecho fundamental de petición a la señora **Zhamed Zarama Alvarado**, al no pronunciarse sobre las 6 solicitudes relacionadas con la audiencia de escogencia, el mecanismo de corrimiento y la vigencia de la lista para el empleo de Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250), ofertado dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

C.-Tesis:

Este Juzgado declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, durante el trámite de esta acción, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección de Talento Humano**, mediante radicado No. 2026301000814312 de fecha 24 de julio de 2026, emitió respuesta completa, detallada y de fondo a los 6 interrogantes relacionados sobre la audiencia de escogencia, el mecanismo de corrimiento y la vigencia de la lista para el empleo de Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250) que formuló la petente, la cual fue le comunicada el día 27 de julio de 2026, a través del Sistema de Gestión ARKIVA y correo electrónico.

D.- Competencia.-

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en virtud de las disposiciones contenidas en el Art. 86 de la Constitución Política y el Art. 1° del Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017.

E.- La improcedencia de la tutela en este caso.-

1.- Carencia actual de objeto por hecho superado.

a.- La carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*.

b.- Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

c.- En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*.

¹ Sentencia C-418 de 2017

2. Este Despacho no puede acceder a la solicitud de protección del derecho fundamental de petición que hace el aquí demandante en atención a que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección de Talento Humano**, como obligada y con ocasión del presente trámite, dio respuesta al requerimiento de la actora y, por lo mismo, la acción de tutela carece de objeto por presentarse un Hecho Superado. En efecto:

i.- El accionante manifestó que elevó petición ante la Subdirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, en el cual solicitaba que se absolvieran 6 pretensiones relacionadas sobre la audiencia de escogencia, el mecanismo de corrimiento y la vigencia de la lista para el empleo de Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250).

ii.- La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección de Talento Humano**, en cabeza del Doctor José Ignacio Angulo Murillo, en respuesta a la presente acción de tutela, informa al Despacho que esa entidad bajo Radicado No.2026301000814312 de fecha 24 de julio de 2026, emitió respuesta completa, detallada y de fondo a los 6 interrogantes formulados en el derecho de petición, la cual fue formalmente remitida y comunicada a la peticionaria el día 27 de julio de 2026 a través del Sistema de Gestión ARKIVA y correo electrónico institucional. Adjunta copia de la misma, en la que en efecto se advierte, que se atendieron detalladamente cada una de las solicitudes, en los siguiente términos:

1. *Expedir copia del acta de la audiencia pública de escogencia de vacantes celebrada el 19 de junio de 2026 para el empleo de la referencia, con el registro definitivo de escogencias y asignaciones por ubicación geográfica de que trata el artículo 5 de la Resolución No. 09008 de 2025.*

A la fecha de expedición de esta respuesta, el acta de la audiencia pública celebrada por la Fiscalía General de la Nación el 19 de junio de 2026 se encuentra en proceso de elaboración, consolidación y validación. En consecuencia, aún no existe una versión definitiva y suscrita que pueda ser reproducida y entregada como documento público final. Debe precisarse que el acta es el instrumento en el cual se consolidan las actuaciones desarrolladas durante la diligencia, las escogencias efectuadas por los elegibles y las situaciones particulares presentadas durante su realización. Por ello, mientras no concluya su elaboración y validación, no resulta jurídicamente procedente expedir como definitiva una versión preliminar o incompleta. Una vez el documento se encuentre formalmente finalizado, podrá ser consultado o solicitado a través de los canales institucionales de la Fiscalía General de la Nación.

2. *Informar la relación de vacantes que quedaron sin proveer al cierre de la diligencia, con indicación de la dependencia y ubicación geográfica de cada una.*

En la audiencia pública de escogencia de vacantes adelantada por la Fiscalía General de la Nación para el empleo Asistente de Fiscal III fueron convocados doscientos cincuenta (250) elegibles con opción de escogencia, en correspondencia con las doscientas cincuenta (250) vacantes ofertadas en la OPECE I-202-M-01-(250). De los convocados, doscientos cuarenta y dos (242) participaron efectivamente en la diligencia y realizaron la actuación correspondiente, es decir que, ocho (8) elegibles no asistieron o no efectuaron manifestación de escogencia pese a haber sido debidamente convocados, y un (1) elegible presentó inconvenientes técnicos durante los dos llamados realizados, circunstancia que le impidió efectuar la selección de vacante en la audiencia.

Estas nueve (9) situaciones no significan que las vacantes hayan quedado excluidas del proceso de provisión ni que se encuentren disponibles para ser ofrecidas inmediatamente a personas ubicadas por fuera de las primeras doscientas cincuenta posiciones. Conforme al artículo 5 de la Resolución No. 09008 de 2025, las vacantes que no fueron escogidas durante la audiencia deben ser asignadas por la Fiscalía General de la Nación, atendiendo las necesidades del servicio, a los elegibles convocados que no asistieron o no manifestaron su elección, observando el orden descendente de la lista cuando corresponda. Por consiguiente, al cierre de la audiencia no quedaron vacantes “sin proveer” en el sentido planteado en la petición. Lo que se presentó fue un conjunto de nueve (9) vacantes pendientes de asignación administrativa dentro del mismo grupo de doscientos cincuenta elegibles convocados. Su ubicación debe definirse por la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con las necesidades del servicio y con la realidad institucional existente al momento de efectuar la asignación; por esta razón, no es procedente suministrarlas como vacantes libres o disponibles para una provisión adicional de la lista.

3. Indicar el mecanismo, el fundamento normativo y el cronograma mediante los cuales se proveerán las vacantes no adjudicadas en la audiencia.

El mecanismo aplicable a las nueve (9) vacantes que no fueron objeto de escogencia directa durante la audiencia no consiste en convocar inmediatamente a nuevos elegibles. De acuerdo con el artículo 5 de la Resolución No. 09008 de 2025, corresponde a la Fiscalía General de la Nación asignarlas, por necesidades del servicio, entre los elegibles que ya habían sido convocados y que no efectuaron escogencia, con sujeción a las reglas de la diligencia y al orden de mérito aplicable.

Una vez se complete esa asignación, la Fiscalía General de la Nación continuará con las actuaciones administrativas dirigidas a la expedición y comunicación de los nombramientos en período de prueba. Posteriormente, cada elegible dispone de los términos legalmente aplicables para aceptar el nombramiento y tomar posesión. Solo cuando se configure de manera cierta una de las causales previstas para tal fin, podrá determinarse si procede la recomposición de la lista en los términos de la Resolución No. 0007 de 2026.

Ahora bien, es importante precisar que no es posible fijar un cronograma cerrado para estas actuaciones, debido a que su desarrollo depende de decisiones y términos individuales de los elegibles, de la comunicación de los actos administrativos, de la aceptación del nombramiento y de la posesión. La ausencia de una fecha única no implica inactividad de la Fiscalía General de la Nación, sino que responde a la naturaleza sucesiva de las etapas y a factores que no dependen exclusivamente de la administración.

4. Precisar cómo se aplicó el inciso de "No asistencia" del artículo 5 de la Resolución No. 09008 de 2025, esto es, a qué elegibles no asistentes o que no se manifestaron se les asignó vacante por necesidades del servicio y en qué estricto orden de mérito.

En estos casos, el artículo 5 de la Resolución No. 09008 de 2025 dispone que se continúe otorgando el turno a los elegibles presentes conforme al orden descendente de la lista y que las vacantes restantes sean asignadas por necesidades del servicio a quienes no asistieron o no se pronunciaron, atendiendo el orden de mérito. Esta asignación no constituye una nueva audiencia ni habilita una escogencia posterior por parte del elegible, pues la definición de la ubicación corresponde a la Fiscalía General de la Nación según las necesidades del servicio.

A la fecha de esta respuesta, la consolidación definitiva de dichas asignaciones forma parte de las actuaciones administrativas posteriores a la audiencia. Por esa razón, no es posible identificar como definitivo un cuadro de asignaciones mientras no haya concluido su validación y formalización. La información final quedará reflejada en el acta y en los actos administrativos que expida la Fiscalía General de la Nación.

5. Señalar si, agotada la asignación a los no asistentes, las vacantes restantes se proveen mediante corrimiento en estricto orden descendente de la lista de elegibles y, en tal caso, cuál es la situación del suscrito (posición No. 258) frente a dicho corrimiento.

No, tal como se indicó línea atrás, la asignación de las nueve (9) vacantes pendientes a los elegibles ya convocados no genera, por sí misma, vacantes restantes ni un "corrimiento" automático hasta la posición 258. Las doscientas cincuenta (250) vacantes ofertadas por la Fiscalía General de la Nación corresponden inicialmente a los doscientos cincuenta (250) elegibles con posición de mérito y opción de nombramiento, sin que la falta de asistencia o de escogencia de sede equivalga a una renuncia al concurso o a la pérdida automática del derecho derivado de la posición obtenida.

En consecuencia, la persona ubicada en la posición 258 no tiene actualmente vocación cierta de nombramiento respecto de las doscientas cincuenta vacantes ofertadas. Su eventual expectativa dependerá de que, dentro de la vigencia de la lista y respecto de las mismas vacantes objeto de oferta, se configuren situaciones que jurídicamente den lugar a la recomposición, y de que, una vez efectuadas las exclusiones o retiros correspondientes, su posición alcance el rango de provisión.

Esa posibilidad es eventual y no puede anticiparse mientras no concluyan las actuaciones de aceptación, nombramiento y posesión de quienes la preceden.

Debe aclararse, además, que la lista de elegibles de la Fiscalía General de la Nación no puede utilizarse de manera abierta para cualquier vacante que se considere semejante. Su utilización está sometida al régimen especial de carrera de la entidad y a los límites previstos para los empleos objeto del Concurso de Méritos FGN 2024.

6. *Informar sobre la vigencia de la lista de elegibles y el procedimiento y términos para el corrimiento por renuncia, no aceptación del nombramiento, no posesión o exclusión por estudio de seguridad de los elegibles nombrados en período de prueba.*

Conforme a lo establecido por el Artículo 42 del Acuerdo 001 de 2025 que se cita a continuación:

“ARTÍCULO 42. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su publicación, y solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos objeto de provisión en el presente concurso de méritos.

Por lo tanto, la lista de elegibles para la OPECE 1-202-M-01 (250) para la denominación de empleo de Asistente de Fiscal III fue expedida mediante la Resolución No. 0015 de 2026 (26 de febrero de 2026) – y publicado el 2 de marzo de 2026. Por lo tanto, su vigencia será hasta el 2 de marzo de 2028.

En los anteriores términos damos respuesta clara y a fondo a su petición.”

En consecuencia, considera que al haberse satisfecho materialmente la petición, la acción constitucional ha perdido su objeto.

iii.- Es claro entonces que la pretensión de la señora **Zhamed Zarama Alvarado** ya se satisfizo en el entendido que su requerimiento se circunscribía a recibir respuesta a su petición, que versaba sobre la audiencia de escogencia, el mecanismo de corrimiento y la vigencia de la lista para el empleo de Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250), lo cual constituía la pretensión principal del presente trámite constitucional, siendo evidente que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** – a través de la **Subdirección de Talento Humano**, dio respuesta a los interrogantes planteados por la accionante, por lo que se considera que se encuentra superado el hecho que originó la inconformidad y en tal sentido, la presente acción pierde sustento jurídico, por lo que será negada al haberse presentado un Hecho Superado. Al respecto la sentencia SU 225 del año 2013 describió que:

*“...La carencia actual de objeto por **hecho superado** se configura cuando **entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión** contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se Pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela **ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna**. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión **hecho superado** en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...” (Negritas fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

D E C I D E.-

PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Zhamed Zarama Alvarado**; contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que:

- (i) **publique en su página web** acerca de la existencia del presente fallo de tutela y;

Sentencia de tutela
Radicación T 76001318700420260006300 NI 395354
Zhamed Zarama Alvarado Vs Fiscalía General de la Nación

- (ii) Remita a las direcciones de correo electrónico de las **personas que se presentaron al proceso de selección para el empleo de Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250)**, que fueron vinculados como terceros con interés, copia de esta providencia.

CUARTO: Este fallo de tutela **podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato** como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Constitucional –Reparto-**.

QUINTO: Si no hubiere formulación de impugnación, envíese la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

“firma electrónica al final de este documento”

DANIEL ARTURO PÉREZ MONROY
Juez Constitucional

Firmado Por:

Daniel Arturo Perez Monroy

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66352d3113f041e1e175cbfb0b9d38ca095ab7609693549cc88ffb0f8f2b487**

Documento generado en 03/08/2026 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>